

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

Comité II

Movimiento transfronterizo de instrumentos de música

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Y

PROYECTO DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP15)

El presente documento ha sido preparado por un grupo de trabajo, sobre la base del documento CoP16 Doc. 40 (Rev. 1), tras las deliberaciones en la séptima sesión del Comité II.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales
~~de propiedad privada~~**

RECORDANDO que en el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención se prevé que las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que fueron adquiridos antes de que las disposiciones de la Convención se aplicasen a esos especímenes, cuando la Autoridad Administrativa expida un certificado a tal efecto;

RECORDANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se prevé que, salvo en ciertas circunstancias, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a los especímenes que son artículos personales y bienes del hogar;

RECONOCIENDO que, dado que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se define el término "artículos personales o bienes del hogar", las Partes aprobaron la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar* para definir el término;

TOMANDO NOTA de que, con arreglo a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), las Partes acordaron no solicitar permisos de exportación o certificados de reexportación para los artículos personales o los bienes del hogar que son especímenes muertos, partes o derivados de especies del Apéndice II salvo en determinadas circunstancias;

RECONOCIENDO, no obstante, que muchas Partes no aplican plenamente las exenciones a los artículos personales o los bienes del hogar que figuran en el párrafo 3 del Artículo VII, y la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), debido a medidas internas más estrictas u otras disposiciones, lo que resulta en cargas administrativas para las personas que desplazan con frecuencia instrumentos musicales fabricados con especies incluidas en los Apéndices de la Convención a través de fronteras internacionales cuando deberían estar exentos de los requisitos en materia de documentos en el marco de la Convención;

RECONOCIENDO que, en la Sección VI de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) sobre *Permisos y certificados*, las Partes acuerdan que puede expedirse un certificado de exhibición itinerante para los frecuentes movimientos transfronterizos de especímenes utilizados con fines de exhibición;

CONSCIENTE de que los instrumentos musicales ~~de propiedad privada~~ fabricados con especies incluidas en los Apéndices de la CITES pueden desplazarse frecuentemente a través de las fronteras internacionales para una variedad de propósitos legítimos no comerciales, incluyendo, sin limitarse a ello, la utilización personal, actuación, exposición o competición;

TOMANDO NOTA de que con arreglo a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) puede expedirse un certificado de exhibición itinerante a ~~para los instrumentos musicales propiedad de un museo, orquesta o una institución semejante~~ museos, orquestas o exhibiciones que desplazan instrumentos musicales que se desplazan a través de las fronteras internacionales, a fin de facilitar ese movimiento;

TOMANDO NOTA de que la repetida concesión de permisos y certificados en virtud de los Artículos IV, V o VII de la Convención para instrumentos musicales ~~de propiedad privada~~ que son desplazados se desplazan con frecuencia a través de las fronteras internacionales con fines no comerciales plantea problemas de orden técnico y administrativo, pero que es preciso supervisar detenidamente sus necesidades de movimiento para evitar actividades ilegales;

DESEANDO que las exenciones previstas en la Convención no se utilicen para evitar las medidas necesarias de control del comercio internacional de especímenes fabricados a partir de especies incluidas en los Apéndices;

RECONOCIENDO que en el párrafo 1 (a) del Artículo XIV de la Convención se declara que las disposiciones de la Convención no afectarán en medida alguna el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas en lo que concierne a las condiciones del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, o la completa prohibición de los mismos;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que para el movimiento transfronterizo no comercial de instrumentos musicales derivados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, distintos de los especímenes del Apéndice I adquiridos después de que las especies se incluyeran los Apéndices; ~~cuando se determine que se requiere un documento, que:~~

- a) las Partes expidan un certificado ~~de propiedad para un~~ de instrumento musical de propiedad privada para los instrumentos musicales preconvención del Apéndice I, II o III o ~~para un instrumento musical de propiedad privada~~ que contenga especímenes de especies del Apéndice II o III adquiridos después de la fecha efectiva de inclusión (“artículos personales”), para facilitar el frecuente movimiento transfronterizo no comercial de esos instrumentos musicales, transportados personalmente por el que acompañan al propietario incluyendo, sin limitarse a ello, la utilización personal, actuación, exposición o competición;
- b) ~~pese a que cualquier Parte puede expedir un certificado de propiedad al propietario de un instrumento musical preconvención del Apéndice I, II o III o de un instrumento musical del Apéndice II o III que desee viajar a otros Estados con su propio instrumento como un efecto personal, debería hacerlo solamente después de un acuerdo concertado entre las Partes concernidas, y si la residencia habitual del propietario se encuentra dentro del territorio de la Parte expedidora y el instrumento musical está registrado por la Autoridad Administrativa de esa Parte;~~
- be) una Autoridad Administrativa sólo expida un certificado de instrumento musical cuando esté convencida de que los especímenes de la CITES utilizados en la fabricación de ese instrumento no se han adquirido en contravención de las disposiciones de la Convención ~~no expida un certificado de propiedad para un instrumento musical que se transporte personalmente o forme parte de un equipaje acompañado al menos que esté satisfecha de que el solicitante posee legalmente el instrumento musical y que éste no fue adquirido en contravención de las disposiciones de la legislación nacional o de la Convención;~~
- ce) la Autoridad Administrativa pida al solicitante de un certificado de instrumento musical propiedad que proporcione su nombre y dirección y los datos pertinentes sobre el instrumento ~~musical~~, incluyendo las especies utilizadas para ~~la su fabricación del instrumento,~~ un medio de identificación, por ejemplo, el nombre del fabricante y el número de serie u otros medios de identificación;

- de) el certificado expedido de conformidad con el párrafo a) *supra* incluya en su casilla 5, o en otra casilla en el caso de que no se utilice el formato normalizado a que se hace referencia en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), el siguiente texto: "El espécimen amparado por este certificado, que permite múltiples movimientos transfronterizos, ~~es propiedad privada para uso personal~~ está destinado a un uso no comercial y no puede venderse, prestarse, comercializarse o cederse fuera del Estado de residencia habitual del propietario";
- ef) cuando un instrumento musical que esté sujeto a un certificado de instrumento musical ~~propiedad~~ expedido con arreglo a esta resolución ya no esté en poder del propietario (por ejemplo, debido a la venta, el robo o la destrucción), el original del certificado de propiedad debe devolverse inmediatamente a la Autoridad Administrativa expedidora;
- fg) un certificado de ~~propiedad~~ instrumento musical expedido para un instrumento de ese tipo musical tenga validez durante un período máximo de tres años para autorizar múltiples importaciones, exportaciones y reexportaciones del instrumento
- gh) las Partes concernidas traten cada certificado de ~~propiedad~~ instrumento musical como un pasaporte que autoriza el movimiento no comercial de instrumento musical identificado ~~acompañado por su propietario~~ a través de las fronteras previa presentación del certificado original al aduanero apropiado, el cual:
- i) inspeccionará el original y lo validará con un sello de tinta, la firma y la fecha para dejar constancia de la historia del movimiento de un Estado a otro; y
 - ii) no se quedará el original en la aduana, sino que autorizará que permanezca con el espécimen;
- hi) las Partes concernidas requieran que el instrumento musical sea identificado de forma apropiada y que la marca de identificación o una descripción detallada del instrumento se incluya en el certificado de instrumento musical ~~marcado seguramente o identificado debidamente y que esa marca o descripción de la misma se incluya en el certificado de propiedad~~ de modo que las autoridades del Estado en que entra el instrumento musical puedan verificar que ese certificado corresponde al instrumento musical en cuestión;
- ij) cuando, durante una estancia en otro Estado, un certificado de ~~propiedad~~ instrumento musical para un instrumento de ese tipo ~~musical~~ se pierda, sea robado o accidentalmente destruido, solo la Autoridad Administrativa que expidió el documento pueda expedir un duplicado. Este duplicado debe llevar el mismo número, en la medida de lo posible y la misma fecha de validez que el documento original, pero llevará una nueva fecha de expedición e incluirá la siguiente declaración: "Este certificado es una copia compulsada del original";
- jk) de conformidad con los párrafos a) y f) *supra*, ~~el propietario no pueda vender o transferir~~ el instrumento musical no podrá ser vendido o transferido de otro modo mientras esté fuera del Estado donde se halla habitualmente cuando viaje fuera de su Estado de residencia habitual;
- kl) los instrumentos musicales para los que se han expedido certificados de instrumento musical ~~propiedad~~ deben volver al Estado donde se hallan habitualmente de residencia habitual del propietario antes de la expiración del certificado y las Partes no reemplazarán o reexpedirán los certificados de instrumento musical ~~propiedad~~ que expiren mientras los instrumentos musicales estén fuera del Estado donde se hallan habitualmente de residencia habitual del propietario; y
- lm) las Partes mantengan registro de los número de los certificados de instrumento musical ~~propiedad~~ expedidos con arreglo a esta Resolución y, en la medida de lo posible, incluyan los número de los certificados y los nombres científicos de las especies concernidas en sus informes anuales.

PROYECTO DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP15)

Permisos y certificados

VI. En lo que respecta a los certificados de exhibición itinerante

El siguiente texto debe insertarse como un nuevo párrafo a) bajo “RECOMIENDA que” y los párrafos siguientes deben reordenarse en consecuencia

RECOMIENDA que:

- a) a los efectos de la presente resolución, la expresión “exhibición itinerante” incluya, entre otras cosas, zoológicos itinerantes, circos, colecciones de animales, exhibiciones de museos, orquestas, exhibiciones de flora y otras exhibiciones de ese tipo;